



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-012/2024.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MARTÍN DE BOLAÑOS, JALISCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS

MAGISTRADO INSTRUCTOR POR MINISTERIO DE LEY: RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA.

SECRETARIA RELATORA: IRERI ANALÍ SANDOVAL PEREDA¹.

Guadalajara, Jalisco, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **JIN-012/2024**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, quien se ostenta como Representante Consejero del partido político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, por medio del cual, impugna “los resultados

¹ En colaboración con las secretarías y secretarios relatores, Claudia Guadalupe Bravo Saldate, Manuel de Jesús Rizo Macías, Ricardo Alejandro Guerrero Olvera.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará “Instituto Electoral”

consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Munícipes del Ayuntamiento de San Martín de Bolaños, Jalisco, actos que fueron emitidos por el Consejo Municipal Electoral de San Martín de Bolaños Jalisco.”

Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Pleno del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O S:

De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda y de las constancias de autos del expediente en que se actúa, así como de las remitidas por la autoridad electoral señalada como responsable, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2024⁴.

2. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, entre ellos, el correspondiente al Municipio de

⁴ CONSULTABLE EN LÍNEA: [HTTPS://PERIODICOOFICIAL.JALISCO.GOB.MX/SITES/PERIODICOOFICIAL.JALISCO.GO
b.mx/files/10-15-20-iv.pdf](https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-15-20-iv.pdf)



San Martín de Bolaños, Jalisco.

3. Cómputo Municipal. El cinco de junio del año actual, el Consejo Municipal Electoral de San Martín de Bolaños Jalisco, efectuó el cómputo municipal de la elección en comento, levantándose el Acta de Cómputo Municipal de Votación para esa elección, que arrojó los siguientes resultados:

Tabla 1

Votación Final Obtenida por Partido, Candidatura y Coalición.

Partido, candidatura o coalición	(con letra)	(con número)
	Setecientos treinta y ocho	738
 "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"	Setecientos ochenta	780
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Treinta y cinco	35
TOTAL:	Mil quinientos cincuenta y tres	1,553

4. Juicio de Inconformidad. El once de junio del año en curso, el ciudadano [\[No.2\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), Consejero Representante del partido político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General del Instituto Electoral local,

mediante escrito presentado ante esa autoridad electoral, interpuso demanda de Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de San Martín de Bolaños, Jalisco.

5. Recepción del juicio. El escrito de demanda del Juicio de Inconformidad interpuesto y sus anexos fue remitido a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el trece de junio del año que transcurre, mediante oficio de 9656/2024 de ese mismo mes y año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, además del informe circunstanciado de la autoridad electoral señalada como responsable y diversa documentación.

6. Tercero interesado. El catorce de junio del año en curso, el ciudadano [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], con el carácter de representante propietario del partido político Hagamos, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó ante este Tribunal Electoral local, escrito por el que comparece como tercero interesado en el presente Juicio de Inconformidad a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado, al cual adjuntó diversa documentación.

7. Turno. El quince de junio del año que transcurre, mediante oficio número SGTE-1666/2024, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió el expediente número **JIN-012/2024** a la Ponencia a cargo del Magistrado



por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada para su estudio y en su caso, proyecto de resolución.

8. Recepción y requerimiento. Por acuerdo de dos julio del año actual, se tuvo por recibido el escrito y oficio citados en el puntos **6** y **7** que anteceden y sus respectivos anexos, por radicado en la Ponencia a cargo del Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Eduardo Bernal Quezada, el presente medio de impugnación, se recibió la demanda del juicio, se tuvo por presentado el tercero interesado y, analizadas las constancias del expediente, se ordenó requerir al Instituto Electoral local por documentación necesaria para mejor proveer, siendo el seis de julio del mismo mes y año, que la referida autoridad electoral, cumplimentó en tiempo y forma lo requerido.

9. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de cinco de septiembre del presente año, se admitió el presente Juicio de Inconformidad, se admitió el escrito y la comparecencia del tercero interesado en el juicio, se declaró cerrada la instrucción y reservaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral; y

CONSIDERANDO:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de

Inconformidad, según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 501, párrafo 1, fracción II, 502, párrafo 1, fracción II, 596, párrafo 1, 610, párrafo 1, 628, 630 y 633, del Código Electoral, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, que prescriben que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia de esta Entidad Federativa; y competente para resolver, en forma definitiva, todas las controversias en materia electoral; al caso, por haberse interpuesto el medio de impugnación, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de San Martín de Bolaños, Jalisco.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente⁵, y que pudieren actualizarse, las cuales se encuentran reguladas, por el artículo 509 y la que se deduce del diverso 618, ambos del Código Electoral local.

⁵ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.



En el caso que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que quien comparece como tercero interesado en este juicio, en su escrito de comparecencia⁶, hace valer como causal de improcedencia del juicio, lo siguiente:

El artículo 508 en relación con el 507, punto 1, fracción X, del Código Electoral del Estado de Jalisco señala:

“Artículo 508

1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:

I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas

II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 507

1. Los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, debiendo indicar:

[...]

X. **Firma autógrafa** del promovente o huella digital.” (sic).

⁶ Visible a fojas de la 102 a la 109 del expediente en que se resuelve.

Lo resaltado es propio de este Tribunal

Al respecto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la causal de improcedencia alegada por el tercero interesado en este juicio, no se actualiza ni es suficiente para declarar el desechamiento de la demanda del Juicio de Inconformidad interpuesto, en razón que, contrario a lo afirmado por el tercero interesado, del análisis del escrito de demanda, se advierte que sí se encuentra la firma autógrafa del actor, por tanto que, que no se inobserva lo ordenado por el artículo 507, punto 1, fracción X del Código de la materia.

Sostener lo contrario y desechar el presente medio de impugnación lesionaría la esfera jurídica del actor, dejándole en estado de indefensión, cuando debe privilegiarse su derecho de acceder a la justicia electoral local, a través de esta vía legal.

Así, al **no existir causal de improcedencia o sobreseimiento** que se actualice, procede avocarse al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del presente Juicio de Inconformidad.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad, que de acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral aplicable, éstos se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:



3.1. En relación al actor:

A) Oportunidad en el plazo de interposición.

El Juicio de Inconformidad, fue presentado dentro de los 6 seis días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto o resolución o resolución impugnada, tal y como lo establece el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local, como ha quedado analizado en la parte considerativa que precede.

En efecto, en su escrito inicial de demanda, el actor señala que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal levantada por el Consejo Municipal Electoral de **San Martín de Bolaños**, Jalisco, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

Al respecto, de la documental pública de valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 516, punto 1, fracción I, y 525, punto 1, del Código Electoral local, consistente en copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a San Martín de Bolaños, Jalisco, se advierte que la misma fue elaborada el **cinco de junio** pasado y fijado en el exterior del domicilio del Consejo y en lugar visible los resultados obtenidos.

Por tanto, si el enjuiciante presentó su demanda el **once** de junio del año actual, es evidente que se encuentra **presentado de forma oportuna**, esto es, dentro del plazo de 6 días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto impugnado, como lo disponen los artículos 505 y 506 del Código de la materia.

B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que:

Se presenta la demanda de Juicio de Inconformidad por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local; quien promueve hace constar el nombre del instituto político que representa, que es el promovente partido político **Movimiento Ciudadano**; señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; asimismo, es un *hecho notorio* que es representante del partido político Movimiento Ciudadano⁷; identifica el acto o la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral responsable como ya quedó precisado en el Considerando III que antecede; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que, dice, le causa; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas documentales que ofrece, las aportadas y las que en su caso, deban requerirse, sin que

⁷ Véase en <https://www.iepcjalisco.org.mx/integración-del-consejo-general>



al efecto hubiere justificando que oportunamente las solicitó, ya que sólo obra un acuse de fecha diez de junio del año actual, y su relación con los hechos y agravios que pretende probar; si bien es cierto que no acompaña copia simple en tres tantos, sino solamente un tanto más de su demanda, ello no es óbice para la admisión del recurso; y firma autógrafamente su escrito de demanda.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

- 1) Indica que el carácter de actor recae en el partido político Movimiento Ciudadano e indica que promueve como representante consejero del mismo;
- 2) Señala la elección que se impugna, esto es, la de Municipales de San Martín de Bolaños, Jalisco;
- 3) La fecha y la hora en que fue notificada la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido, al caso, manifiesta que conoció del acto impugnado el pasado día cinco de junio del año que transcurre;
- 4) Menciona que impugna por esta vía legal, los resultados del cómputo municipal de la elección de San Martín Bolaños, Jalisco, emitido por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral local;

5) Individualiza las casillas cuya votación solicita se anule y la causal que invoca para cada una de ellas, al caso individualiza las casillas: **2111 B** y **2111 C1** por las causales de nulidad reguladas por la fracción X, del artículo 636, del Código Electoral local; y

6) Manifiesta expresamente que objeta los resultados del acta de cómputo municipal de San Martín de Bolaños, Jalisco, en la que resultó ganadora la planilla de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, encabezada por Hagamos, por lo que cumple con ese requisito especial, en razón de que los actos combatidos se ubican en una sola elección que impugna, esto es, la de municipales de San Martín de Bolaños, Jalisco.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis identificada con la clave alfanumérica LXXXII/2002, emitida por la Sala Superior⁸, cuyo rubro dice: **“IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN”**⁹.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código de la materia, se tiene por satisfecho, toda vez que, en el escrito del presente juicio, no se impugna más de una elección.

C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra

⁸ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis Volumen 2, Tomo I, Páginas 1262 y 1263.



satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa, el promovente, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código en la materia, impugna los resultados del cómputo municipal de la elección de munícipes de San Martín de Bolaños, Jalisco, emitido por el Consejo Municipal Electoral del citado Municipio, el **cinco de junio del presente año**, por lo que se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.

D) Legitimación, personería e interés jurídico. El Juicio de Inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez que, en este caso, lo interpone el partido político Movimiento Ciudadano, que es un instituto político con registro nacional y que está debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local.

En cuanto a la personería del promovente, el ciudadano **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, quien se ostenta como Representante Consejero del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral local, cabe citar que, mediante acuerdo admisorio de fecha cinco de septiembre del año actual emitido por este Órgano Jurisdiccional, se le tuvo por reconocido tal carácter y personería, conforme a lo dispuesto por los artículos 507, 536, párrafo 1, fracción III, por remisión directa del 612, párrafo 1, y 627, todos del Código

Electoral local, toda vez que, acuerdo al informe circunstanciado emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en su capítulo de *personalidad o personería*, señaló que **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** tiene personería acreditada ante el Consejo General de dicho Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por ello, que el tuvo por acreditada la personería con la que comparece.

El impugnante cuenta con **interés jurídico** para hacer valer el juicio materia de estudio, toda vez que se trata de un partido político nacional que se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local y es de los que contendieron en el presente proceso electoral local ordinario, como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Munícipes de San Martín de Bolaños Jalisco¹⁰, a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral local y manifestando que le afectan los actos que hoy impugna en vía de Juicio de Inconformidad.

3.2. En relación al tercero interesado.

A) Oportunidad. Dado que los medios procesales de impugnación son de orden público y de interés general, como lo establece el artículo 1º del Código Electoral local,

¹⁰ Visible a fojas 151 de autos.



para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 527, párrafo 1, fracción II, 625 y 626, todos del cuerpo legal antes señalado, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Órgano Jurisdiccional, hizo del conocimiento público la interposición del Juicio de Inconformidad, mediante cédula de publicación que fijó en los estrados del Tribunal Electoral del día trece de junio del año en curso, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de la posible comparecencia de terceros interesados al presente juicio, por lo que el citado plazo feneció a las 15:01 quince horas con un minuto del día quince de los referidos mes y año.

En tal tenor, toda vez que el escrito¹¹ presentado por el ciudadano [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su carácter de representante del partido político Hagamos, ante el Consejo General del Instituto Electoral, quien comparece como **tercero interesado** en el presente Juicio de Inconformidad a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado, escrito que fue recibido a las 20:50 veinte horas con cincuenta minutos del día catorce de junio del año actual, es evidente que el mismo fue presentado dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se fijó la cédula en los estrados, por tanto, está **presentado de forma oportuna**.

¹¹ Visible a fojas de la 102 a la 109 de actuaciones.

B) Forma. Se cumple con los requisitos formales a que alude el artículo 530, por remisión directa del precepto 626, párrafo 1, ambos del Código de la materia, toda vez que se presenta, el original del escrito de tercero interesado en el presente juicio ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local; quien comparece, hace constar que es con el carácter de representante del partido político Hagamos; señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; asimismo, se tiene como hecho notorio que el tercero interesado tiene el carácter de representante propietario del partido político Hagamos¹²; precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones; enumera las pruebas documentales que ofrece, las aportadas o, en su caso, las que deban requerirse justificando que oportunamente las solicitó y no le han sido entregadas; y firma autógrafamente su escrito de comparecencia como tercero interesado.

C) Legitimación, personería e interés jurídico. Por lo que ve a la legitimación, del escrito de comparecencia, se advierte que se trata de un partido político Hagamos de los que contendieron en la elección municipal impugnada en el presente proceso electoral local ordinario, tal y como se desprende del acuerdo IEPC-ACG-034/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local¹³, manifestando, tener un interés incompatible con las pretensiones del actor, por lo que resulta suficiente para

¹² Véase en <https://www.iepcjalisco.org.mx/integración-del-consejo-general>

¹³ <file:///C:/Users/Hp/Downloads/2iepc-acg-34-2024.pdf>



comparecer al presente Juicio de Inconformidad.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la personería, el carácter de quien comparece como tercero interesado, así como su interés jurídico en el expediente JIN-012/2024, en razón de que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 530, por remisión directa del diverso 626, ambos del Código en la materia.

En esta tesitura, se tienen por satisfechos los requisitos señalados por el Código Electoral local, para la presentación de la demanda, por lo cual procede avocarse al estudio del fondo del Juicio de Inconformidad.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. De los conceptos de nulidad planteados por el actor Partido Político Movimiento Ciudadano en su escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, del caudal probatorio que obra en actuaciones y de lo prescrito en el Código Electoral local, este Pleno del Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

4.1. La **Litis** en este asunto, se constriñe a determinar si debe confirmarse o modificarse los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes celebrada en el Municipio de San Martín de Bolaños Jalisco, por actualizarse la causal de nulidad previstas por el artículo 636, párrafo 1, fracción X, del Código Electoral del Estado de Jalisco, de tal forma, que sea procedente o

no revocar la entrega de la constancia a la planilla que la obtuvo, esto es, la registrada por coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

4.2. Metodología de estudio. Fijada la *litis*, el método que se empleará en su estudio será relacionar los agravios expresados por el partido político enjuiciante y que serán transcritos en cada una de las partes considerativas en que se estudian, con los hechos y puntos de Derecho controvertidos, que fundan la presente resolución, los argumentos vertidos por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y los vertidos por el tercero interesado. Además, se realizará la valoración de las pruebas que obran en autos para, con base en ello, poder determinar si son fundadas las pretensiones del actor.

En atención a ello, cada uno de los agravios expresados por el partido político enjuiciante, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, en ejercicio de la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, serán estudiados y analizados en las subsecuentes consideraciones de esta resolución, de manera exhaustiva como está obligado este Órgano Jurisdiccional.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior, cuyos rubros son los siguientes: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**



EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁴ y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹⁵.

Ahora bien, en el estudio de los agravios, para el caso de que algunos de ellos se encuentren vinculados entre sí, se estudiarán en conjunto sin que ello afecte de ninguna forma el pronunciamiento sobre los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁶.**

V. MARCO JURÍDICO. Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷ y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 23 de mayo de la referida anualidad, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas sufrieron modificaciones, entre ellas, el Código Electoral local, reformas mediante las cuales se le suprime al Instituto Electoral local, atribuciones inherentes a las actividades para el desarrollo de la jornada electoral del proceso

¹⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 122 y 123.

¹⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 536 y 537.

¹⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Página 125.

¹⁷ En lo sucesivo LEGIPE.

electoral local, que ahora corresponden al Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, en el estudio de las causales de nulidad planteadas y las controversias vinculadas a ellas, en lo conducente, este Pleno del Tribunal Electoral habrá de atender a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las citadas legislaciones electorales nacional y local, así como al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, a fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, de fecha 07 de septiembre de 2023¹⁸, el cual se invoca como hecho notorio¹⁹.

Asimismo, la interpretación de la normativa jurídica que impera en nuestro sistema electoral local, como lo ordena el artículo 499, del Código Electoral local, debe atenderse la interpretación conforme a la Carta Magna, los tratados o

¹⁸ El referido **Convenio General de Coordinación y Colaboración (UTVOPL-CG-JAL-PE-23-24)** constituye un hecho notorio ya que se encuentra publicado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en internet, en el sitio: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/153488/utvopl-cg-jal-pe-23-24.pdf>

¹⁹ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373



instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, respetando que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“utile per inutile non vitiatur”* (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento al criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**²⁰.

VI. PRECISIÓN DE CASILLAS IMPUGNADAS Y CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN. Asentado lo anterior, a continuación, este Órgano Jurisdiccional, procede a precisar las casillas impugnadas conforme al cuadro esquemático que a continuación se inserta y que contiene la relación de las casillas cuya votación impugna el actor, así como la causal de nulidad que invoca de las reguladas

²⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 532 y 533.

por el artículo 636, párrafo 1, del Código Electoral local, al tenor siguiente:

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 636 CEEJ												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1	2111 B										X			
2	2111 C1										X			

De los agravios expresados o deducidos en torno a cada una de las casillas impugnadas, serán estudiados y analizados en los términos del siguiente considerando de esta sentencia.

VII. ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LA CAUSAL DE NULIDAD REGULADA EN LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

En su demanda de inconformidad, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción X, del artículo 636 del Código Electoral local, consistente en que: *“Hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio del Pleno del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación”*; respecto a diversas casillas que refiere en su demanda, de las secciones y tipo que identifican en 2111B y 2111C1.

Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierten los siguientes agravios:



[...]

“el acta de cómputo municipal de la elección para municipales en el municipio de San Martín de Bolaños, que fue emitido por el Consejo Municipal de San Martín de Bolaños del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco (sic) violenta los principios de autenticidad, legalidad y certeza de los resultados de la elección.

vulnera los principios de legalidad y certeza que deben ser observados en cada una de las etapas del proceso electoral en todas las elecciones, toda vez que en el acta de cómputo municipal impugnado, se consignan resultados diferentes a los que en realidad se debieron obtener y con ello se perjudica a mi representado, ya que las múltiples irregularidades registradas y acreditadas durante la jornada electoral en diversas casillas, provocan dudas sobre los resultados finales del cómputo de la votación recibida, así como con base en violaciones sobre la integridad de la documentación electoral.

Por ello, las irregularidades que se hacen valer en los agravios vertidos en este medio de impugnación, deben ser considerados como procedentes para determinar la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En las casillas 2111 básica y 2111 contigua 1, acontecieron violaciones graves derivados de la mala conformación de los paquetes electorales derivada de la deficiente capacidad de los funcionarios de mesa directiva de casilla, lo que atenta contra la certeza en la votación recibida, ya que no obstante que estuvieron intentando presentar las incidencias correspondientes por parte de nuestros representantes de casilla, estas nunca quisieron ser recibidas por los funcionarios de casilla, aduciendo que no tenían obligación de recibir dichos escritos.

Casilla	Irregularidad
2111 básica	Sobre de los Votos válidos abierto Actas incompletas El total de los votos no coincide con los votantes en el acta de escrutinio y cómputo

2111 contigua 1	<p>El acta de clausura no apareció</p> <p>El sobre con las boletas sobrantes venía abierto</p> <p>El sobre con los folios de boletas venía abierto</p> <p>El sobre con los votos nulos venía abierto</p>
-----------------	--

Los integrantes de la mesa directiva de casilla al tener la capacitación respectiva impartida por los capacitadores asistentes electorales contratados por el Instituto Nacional Electoral de cómo se debería de integrar el paquete electoral a existido un dolo o error grave en la integración del paquete electoral y tales errores son determinantes al vulnerar la secrecía de los votos válidos emitidos el día de la jornada electoral al no cerrar el sobre que contiene los votos válidos y así quedar expuestos y vulnerando el principio de conservación de los actos perdiendo la certeza que los votos contenidos en el sobre, de tal suerte que al encontrarse el contenedor de los votos válidos no integrado y sellado como debería de ser ya no es posible tener la presión que los votos válidos emitidos y que deberían de ser resguardados y sellados sean los mismos que fueron emitidos en la casilla electoral por parte de los ciudadanos.

Es de tal importancia la integración del paquete electoral que contiene el expediente la recepción y cómputo de la votación y sobres o bolsas correspondientes que contienen las boletas sobrantes, votos nulos así como todas las actas respectivas, que cuando son hechas por personas mal capacitadas y al no tener la certeza que lo ahí contenido es lo emitido en el día de la jornada específicamente existiendo irregularidades graves y no reparables, el legislador lo sancionada con nulidad de la votación recibida en casilla.” (sic).

[...]

Al respecto la **autoridad señalada como responsable** en su informe circunstanciado²¹ señaló:

“Al respecto, resulta dable señalar que para la actualización de alguna causal de nulidad de las previstas en el artículo 636 del

²¹ Véase a fojas de la 34 a la 39 del presente expediente



Código Electoral del Estado de Jalisco, es preciso que los hechos se demuestren de manera fehaciente, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de las comisión de los hechos generadores de una causal de nulidad y si las mismas fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate" (sic)

Por su parte, el ciudadano **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, **tercero interesado** en el presente juicio, en su escrito²² manifestó en lo medular que:

"El promovente en su demanda de juicio de inconformidad pretende hacer valer la causal de nulidad respecto de la votación de las casillas 2111B y 2111C1, en términos del artículo 636 fracción X del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Así, señala como motivo de su impugnación el hecho de que acontecieron violaciones graves derivadas de la mala conformación de los paquetes electorales derivado de la deficiente capacidad de las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla, lo que atenta contra la certeza en la votación recibida.

Advirtiendo que respecto de la casilla 1211B, que se encontró el sobre de los votos válidos abiertos, actas incompletas y que el total de votos no coincide con los votantes en el acta de escrutinio y cómputo.

Con relación a la casilla 1211C1 manifestó que el acta de clausura no apareció y que los sobres con las boletas sobrantes, folios de boletas y votos nulos estaban abiertos.

Al efecto, es necesario precisar que en caso de que se encontrara que los paquetes muestran signos de alteración, eso es motivo para un recuento, en términos de lo establecido en el artículo 372, párrafo 1, fracción IV y 377 del Código Electoral, lo que en el presente aconteció, tal y como se desprende del acta levantada con motivo de la sesión de

²² Véase a fojas de las 102 a la 109 del presente expediente

cómputo del consejo municipal electoral de San Martín Bolaños el día 05 de junio 2024, específicamente en el punto cuatro de la misma.

En esos términos, contrario a lo que afirma Movimiento Ciudadano en su medio de impugnación, no existieron irregularidades graves que no fueron reparadas, porque como ya se expresó existió un recuento de esas casillas con el objeto de tener certeza de la votación emitida en el mismo." (sic).

De las anteriores transcripciones que anteceden se puede inferir que el actor esgrime como agravio en la casilla **2111B**, la mala conformación de los paquetes electorales derivada de la deficiente capacidad de los funcionarios de mesa directiva de casilla, así como, el sobre de los votos válidos se encontraba abierto, así como actas incompletas, que el total de votos no coincide con los votantes en el acta de escrutinio y cómputo.

Respecto a la casilla **2111C1**, de igual manera señala, la mala conformación de los paquetes electorales derivada de la deficiente capacidad de los funcionarios de mesa directiva de casilla el acta de clausura no apareció, el sobre de boletas sobrantes, el sobre con los folios de boletas y el sobre de votos nulos se encontraban abiertos.

Una vez precisado lo expuesto por la parte actora, las autoridades responsables y el tercero interesado, a continuación, se precisan consideraciones jurídicas sobre la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción X, del artículo 636, del Código Electoral local.

Este Tribunal Electoral considera que para que se actualice



la causal invocada se requieren los siguientes elementos:

Que existan irregularidades graves;

- a)** Que estén plenamente acreditadas;
- b)** Que no sean reparables durante la jornada electoral;
- c)** Que pongan en duda la certeza de la votación; y
- d)** Que sean determinantes para los resultados de la votación.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral y de Participación Social o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, ocurre cuando, sobre la base de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega a la convicción de que indubitablemente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

El tercer elemento, sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe acreditarse es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Establecido lo anterior, conforme a lo aducido por la



parte actora, y por lo que ve en primer lugar a la casilla **2111 B**, de la cual señaló, la mala conformación de los paquetes electorales, derivada de la deficiente capacidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya que el sobre de los votos válidos se encontraba abierto, así como actas incompletas, que el total de votos no coincide con los votantes en el acta de escrutinio y cómputo; no obstante lo anterior, de la documentación electoral allegada al expediente como lo es el Acta de cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de San Martín de Bolaños, Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, Acta de Jornada Electoral, Constancia de clausura de casilla, Hoja de Incidentes, Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento, mismas que constituyen documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, conforme al artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral local, **no se desprende incidencia alguna respecto a la referida casilla**, pues de la propia hoja de incidentes se advierte que no hubo incidencias de las que señala la parte actora.

En cuanto a su argumento, en el sentido que el total de votos no coincide con los votantes en el acta de escrutinio y cómputo, no le asiste la razón, con motivo que de la citada acta, y de la sumatoria de los votos

efectivamente se desprende que el resultado total de votos asentado en ella es (390), coincidente con el total de votos sacados de las urnas (390), sumado a que de la resta del total de boletas entregadas a la casilla (212), respecto a la totalidad de votos sacados de la urna, efectivamente se desprende de un total de doscientas doce boletas sobrantes, de las 602 seiscientos dos entregadas.

Sin pasar por inadvertido, el hecho que, del *acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Municipal de la elección de Ayuntamiento*, se advierta que, como total de votos se obtuvo 387 trescientos ochenta y siete, pues, si bien, este no coincide con el total de los 390 trescientos noventa, asentado en el *acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de Ayuntamiento*, cierto es, que el total de boletas sobrantes sí coincide, es decir, aun y cuando faltan tres boletas, esto no resulta determinante para declarar la nulidad de la casilla, ya que no trasciende al resultado de la votación, ni pone en duda su certeza, porque entre el primer y segundo la diferencia de votos fue de 41 cuarenta y uno.

Y si a lo anterior se suma que del *acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo del Consejo Municipal Electoral de San Martín de Bolaños, Jalisco*, el día cinco de junio del presente año, se pondera que no hubo incidencias en la casilla 2111 B, se hace evidente la inexistencia de las irregularidades que hace valer el



actor.

Además, que el Acta Sesión Especial del día cinco de junio, y de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento, se desprende que se hizo el recuento de casillas, entre las cuales se encuentra la que ahora se analiza, sin que al efecto se hubiere asentado en la citada diligencia y constancia, que al momento del recuento el sobre que contenía las boletas se encontraría abierto o cualquier otra circunstancia, contrario a ello, se advierte que la autoridad electoral asentó en la diligencia que "sin incidencias".

Por tanto, que, de la documentación aportada en el expediente, no se tenga de manera plena por demostradas la existencia de las irregularidades graves que señaló la parte actora, contrario a ello, se hace evidente que, el agravio que esgrime es **infundado** con relación a la casilla analizada.

Misma suerte corre la casilla **2111 C1**, puesto que, respecto a ésta, el actor esgrime la mala conformación de los paquetes electorales, derivada de la deficiente capacidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, además que, el acta de clausura no apareció, el sobre de boletas sobrantes, el sobre con los folios de boletas y el sobre de votos nulos se encontraban abiertos,

solo que, de la documentación que obra en el presente expediente, no se desprende dicha circunstancia, es decir, en cuanto a que los sobres se encontraban abiertos, no se encuentra acreditado.

Luego, respecto a que la constancia de clausura de la casilla 2111 C1, si bien la misma no se encontró en el expediente, tal como lo informó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, mediante oficio número 10604/2024, ello, no es suficiente para tener por demostrado que efectivamente los sobres aludidos tuvieran las alteraciones enunciadas por el actor, más aún, porque no aportó medio de prueba que acreditará lo anterior, contrario a ello, se tiene en actuaciones la copia certificada del *recibo de entrega de paquete electoral* relativo a la casilla que aquí se analiza, mismo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 525, punto 1, del Código Electoral, adquiere valor pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y del cual se desprende que *no presentó alteraciones²³, contaba con cinta de seguridad, así como acta PREP, bolsa por fuera*, por tanto que, se reitera no obra demostrado en actuaciones las irregularidades que hace valer el actor.

Es así que, de la documentación aportada en el

²³ Véase a fojas 52 del presente expediente



expediente, no se tenga de manera plena por demostradas la existencia de las irregularidades graves que señaló la parte actora, contrario a ello, se hace evidente que, el agravio que esgrime es **infundado** con relación a la casilla analizada.

En esa tesitura, al no quedar plenamente demostrado la existencia de irregularidades graves en ninguna de las casillas materia de impugnación (2111B y 2111C1), es que no se encuentre vulnerados los principios de autenticidad, legalidad y certeza, ante lo **infundado** de los agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 56, 57, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 504, párrafo 3, 610, 612, 628, 630 y 633, del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme al siguiente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal correspondiente al Municipio de San Martín de Bolaños, Jalisco.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el cinco de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-012/2024**, la cual consta de treinta y cuatro páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.